

ECUADOR

República centroamericana. Población 12,8 mill. Católicos 92,1%: 11,8 mill. [diócesis 24; parroquias 1.157].

Mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Firmó con la Santa Sede en 1937 un Acuerdo *Modus vivendi*, y en 1978 Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. En el siglo XIX había firmado también con la Santa Sede Concordato en 1862, y otros Acuerdos en 1865, 1881 y 1890.

[58] «Modus vivendi» de 24 de julio 1937

«Modus vivendi» y Convención adicional entre la Santa Sede y la República de Ecuador.

Texto en español e italiano.

F. Quito, 24 de julio de 1937.

R. por Canje de Notas, 26 de julio y 26 de agosto de 1937¹.

Raccolta di Concordati, 183-189.

Su Santidad, el Soberano Pontífice Pío XI, y Su Excelencia, el Señor Ingeniero Don Federico Páez, Encargado del Mando Supremo de la República de Ecuador, con el deseo recíproco de establecer relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Ecuador, han acordado celebrar un *Modus vivendi*, y al efecto, Su Santidad ha nombrado su plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Fernando Cento, Arzobispo titular de Seleucia Pieria, Nuncio Apostólico, y Su Excelencia el Señor Encargado del Mando Supremo de la República de Ecuador al Excelentísimo Señor Don Carlos Manuel Larrea R., Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, canjeados sus plenos poderes respectivos, han convenido en los siguientes artículos:

¹ «En conformidad con el art. 10 del *Modus vivendi*, la ratificación de los acuerdos entre la Santa Sede y Ecuador se produjo mediante cambio de notas (26 julio 1937: Nota del Ministro de Asuntos Exteriores de Ecuador; 26 agosto 1937: Nota del Cardenal Secretario de Estado)».

Artículo I.—El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia católica en Ecuador el libre ejercicio de sus actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden.

Art. II.—El Gobierno de Ecuador garantiza en la República la libertad de enseñanza. La Iglesia católica tiene, pues, el derecho de fundar planteles de enseñanza, proveyéndolos de personal suficientemente idóneo, y de mantener los existentes. En consecuencia, el Gobierno se obliga a respetar el carácter propio de esos institutos; y, por su parte, la Iglesia se obliga a que ellos se sujeten a las Leyes, Reglamentos y Programas de estudios oficiales, sin perjuicio del derecho de la Iglesia para dar, además, a dichos planteles carácter y orientación católicos. Los estudios en los seminarios y escolasticados de religiosos dependerán de los respectivos ordinarios y superiores.

Art. III.—El Estado y la Iglesia católica aunarán sus esfuerzos para el fomento de las misiones en el Oriente. Procurarán, asimismo, el mejoramiento material y moral del indio ecuatoriano, su incorporación a la cultura nacional y el mantenimiento de la paz y la justicia social.

Art. IV.—La Santa Sede renueva sus órdenes precisas al clero ecuatoriano, a fin de que se mantenga fuera de los partidos y sea extraño a sus competiciones políticas.

Art. V.—Las diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas en el Ecuador tienen el carácter de personas jurídicas llenando las formalidades señaladas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Supremo n.212, dictado el 21 de julio del presente año. Cumplidos los requisitos mencionados, dichas entidades gozarán de todos los derechos civiles sobre los bienes que poseían al tiempo de la expedición del Decreto n.121, sancionado el 18 de diciembre de 1915.

Los bienes de estas personas jurídicas no son enajenables a compañías extranjeras.

Art. VI.—A fin de mantener las relaciones amistosas entre la Santa Sede y la República de Ecuador, cada una de las Altas Partes acreditará su representante ante la otra. El Nuncio que nombrará Su Santidad residirá en Quito y el plenipotenciario

ecuatoriano residirá ante la Santa Sede. El Nuncio, conforme a la costumbre universal, será el Decano del Cuerpo Diplomático.

Art. VII.—Corresponde a la Santa Sede la elección de los obispos. Pero, en virtud de este Convenio, comunicará previamente al Gobierno ecuatoriano el nombre de la persona elegida para arzobispo, obispo o coadjutor con derecho de sucesión, a fin de proceder de común acuerdo a comprobar que no hay razones de carácter político general que obsten a tal nombramiento.

Las diligencias correspondientes se llevarán a cabo con la mayor solicitud y reserva por ambas partes. Transcurrido un mes desde la comunicación hecha al Gobierno, se interpretará el silencio de éste en el sentido de que no tiene objeción alguna para el nombramiento.

Art. VIII.—En cada diócesis formará el ordinario una Comisión para la conservación de las iglesias y locales eclesiásticos que fueran declarados por el Estado monumentos de arte, y para el cuidado de las antigüedades, cuadros, documentos y libros de pertenencia de la Iglesia que poseyeren valor artístico o histórico. Tales objetos no podrán enajenarse ni exportarse del país. Dicha Comisión, junto con un representante del Gobierno, procederá a formar un detallado inventario de los referidos objetos.

Art. IX.—En la interpretación de las cláusulas precedentes y en la resolución de cualquier otro asunto, que les interese recíprocamente, las Altas Partes contratantes procederán con el mismo criterio de amistosa inteligencia que ha inspirado el presente *Modus vivendi*.

Art. X.—Este Convenio regirá desde la fecha en que se verifique el cambio de notas por las cuales será aprobado.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios firman y sellan con sus respectivos sellos el presente *Modus vivendi*, en italiano y en castellano y en doble ejemplar, en la ciudad de Quito, capital de la República de Ecuador, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

C. M. LARREA.

FERNANDO CENTO, Nuncio Apostólico.

CONVENIO ADICIONAL

La Santa Sede y el Gobierno de Ecuador, considerando que el art. 9 del *Modus vivendi*, concluido hoy, establece que en la interpretación de sus cláusulas y en la resolución de cualquier otro asunto que les interese recíprocamente las Altas Partes contratantes procederán con el mismo criterio de amistosa inteligencia que ha inspirado dicho Convenio, acuerdan la siguiente Convención adicional, que formará parte integrante del mismo.

Artículo I.—La Santa Sede y el Gobierno de Ecuador dejan constancia de que el art. 4 del referido *Modus vivendi* en nada menoscaba la plena e incontestable libertad que asiste al clero para predicar, exponer y defender la doctrina dogmática y moral católica.

Art. II.—Los boletines eclesiásticos, órganos de publicidad de las distintas diócesis, destinados a la divulgación de los documentos pontificios y episcopales y a la exposición y defensa de la doctrina dogmática y moral católica, con independencia de las cuestiones de política partidarista, podrán publicarse y circular sin restricción alguna.

Art. III.—Caso de que el Gobierno, por motivos de necesidad pública, quisiere ocupar algún monasterio, proporcionará a la respectiva comunidad religiosa un local adecuado, de preferencia fuera del centro de la ciudad, poniéndose previamente de acuerdo para ello con el Nuncio Apostólico. El local deberá tener las comodidades necesarias para el objeto a que se destina [atendiendo al número de religiosas] y a la vida contemplativa que llevan.

Art. IV.—En reemplazo de la pensión individual que actualmente da el Estado a los religiosos que integran las comunidades cuyas haciendas fueron nacionalizadas, el Gobierno de Ecuador entregará a Su Excelencia el Nuncio Apostólico, para que la divida proporcionalmente entre las mismas comunidades, la suma de un 1.500.000 sucres, que se pagará en la forma siguiente: 900.000 sucres en cédulas del Banco Hipotecario de Ecuador, del 6 por 100 anual de interés y exentas del impuesto a la renta, cédulas que serán entregadas en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que recibiere el Gobierno la noticia de la aprobación del presente Convenio por la Santa Sede, y los

600.000 sucres en dinero, en tres dividendos iguales, que se satisfarán: el primero, en el mismo plaza de ocho días; el segundo, el 1 de febrero de 1938, y el tercero, el 1 de agosto del mismo año.

Hasta la satisfacción total de la indicada suma, con que se sustituyen las pensiones individuales, las Juntas de Asistencia Pública seguirán pagando íntegramente a los religiosos tales pensiones.

Art. V.—La Santa Sede, en consideración de las garantías que se le reconocen en el *Modus vivendi* y de la sustitución establecida en el artículo anterior, renuncia a toda reclamación por las haciendas nacionalizadas de las comunidades religiosas, y otorga, para tranquilizar las conciencias, plena condonación a todos los que, a consecuencia de tal nacionalización, poseyeren bienes de dichas comunidades. Al efecto, la Santa Sede dará a los ordinarios las debidas instrucciones.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las Partes firman en Quito, en doble ejemplar, el veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete.

C. M. LARREA.

FERNANDO CENTO, Nuncio Apostólico.

[59] Acuerdo de 3 de agosto de 1978

Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Ecuador. Sobre asistencia religiosa a Fuerzas Armadas.

Texto en español.

F. Quito, 3 de agosto de 1978.

R. Vaticano, 26 de marzo de 1983.

V. 26 de marzo de 1983.

AAS 75 (1983) 481-484.

La Santa Sede y el Gobierno de Ecuador, deseando proveer de manera conveniente y estable a la asistencia religiosa del personal católico del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en activo, han decidido llegar a un Acuerdo, y, con este objeto, han nombrado plenipotenciarios, a saber: Su Santidad el Sumo Pontífice Pablo VI, a Su Excelencia Monseñor Luigi Acco, Nuncio Apostólico en Ecuador; y el Excelentísimo Señor Presidente del